

Recurso 487/2023
Resolución 561/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARQUITECTURA, CIUDAD Y TERRITORIO ANDALUZ S.L.P.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Redacción proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud de obras de rehabilitación y adecuación del antiguo convento de la Trinidad, y urbanización de su entorno, para uso como centro cultural, archivo provincial, intermedio y sede administrativa, Málaga”, (Expte. CCUL-28-2022/CONTR-2022-0000115173), promovido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 y el 26 de julio de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 509.500 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Tras la tramitación del expediente de licitación y mediante resolución del órgano de contratación de 10 de abril de 2023 se adjudicó el mencionado contrato a la UTE J.M.Z.M. y A.L.F.H. La entidad ARQUITECTURA, CIUDAD Y TERRITORIO ANDALUZ S.L.P presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato que se tramitó ante este Tribunal bajo el número de recurso 215/2023. Con fecha 26 de mayo de 2023 se dictó la Resolución 286/2023, mediante la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto.

Con posterioridad, con fecha 10 de agosto de 2023, el órgano de contratación ha dictado nueva resolución por la que se adjudica el mencionado contrato a la UTE UTE J.M.Z.M. y A.L.F.H. (en adelante, la UTE adjudicataria).

SEGUNDO. El 20 de septiembre de 2023 se presenta en el registro del órgano de contratación, por la entidad ARQUITECTURA, CIUDAD Y TERRITORIO ANDALUZ S.L.P (en adelante, la recurrente), recurso de reposición frente al acuerdo de adjudicación del contrato antes mencionado. El referido recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal con fecha 10 de octubre de 2023. En el escrito de recurso, entre otras cuestiones, la recurrente solicita la vista del expediente.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se solicita al órgano de contratación el expediente administrativo y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso. Tras la reiteración de la petición, lo solicitado fue recibido en este Órgano mediante dos envíos de fechas 16 y 25 de octubre de 2023.

Posteriormente y habiendo accedido este Tribunal a la vista del expediente por la recurrente se concede el trámite solicitado, sin que dentro del plazo concedido para ello se haya presentado escrito de ampliación de recurso ante este Tribunal.

Mediante escrito de la Secretaria se confirió trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, habiéndose recibido las de la UTE adjudicataria dentro del plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y es objeto de impugnación el acto de adjudicación del contrato, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

Sobre el particular, procede señalar que la recurrente denomina su escrito de recurso de reposición y no de recurso especial en materia de contratación, ello motivado por la defectuosa notificación del acto de adjudicación, en el que el órgano de contratación hizo constar expresamente como vía impugnatoria la del citado recurso de reposición.



Pues bien, atendiendo al acto recurrido, la calificación jurídica adecuada es la de recurso especial en materia de contratación y como tal debe tramitarse y resolverse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: «*El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*», por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de recurso de reposición que utiliza la recurrente.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que “*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

En el presente asunto la notificación de la resolución de adjudicación fue puesta a disposición de la entidad hoy recurrente con fecha de 11 de agosto de 2023, y leída con fecha 20 de agosto de 2023, según consta en el informe del Sistema de notificaciones electrónicas obrantes en el expediente; si bien el acto recurrido no fue objeto de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, por lo que el cómputo del plazo se ha de contar desde la recepción de la notificación al interesado.

El recurso, fue presentado ante el órgano de contratación con fecha 20 de septiembre, pero ha de tenerse en cuenta que la notificación del acuerdo de adjudicación fue defectuosa, como antes se refirió, al ser erróneo el ofrecimiento de recurso al hacerse constar expresamente que «*contra esta Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, Recurso de reposición, en el plazo de un mes, según lo establecido en el artículo 124 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Pública; o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la notificación expresa de aquélla, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*».

Pues bien, el artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que establece que «*Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de*

noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso».

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual *«Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».*

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.».*

Tomando en consideración cuanto hemos dicho respecto al carácter defectuoso de la notificación de la resolución de adjudicación, a que la misma no fue publicada en el perfil de contratante, y que con fecha 20 de agosto de 2023 le fue notificada aquella a la entidad recurrente, se ha de concluir que el recurso presentado el 20 de septiembre de 2023 en el registro del órgano de contratación debe considerarse interpuesto dentro del plazo legalmente señalado para ello.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el recurso contra la nueva adjudicación del contrato de 11 de agosto de 2023 y solicita *«se dicte Resolución por la que se acuerde declarar la nulidad de la resolución de adjudicación por falta de motivación, al privarse de la publicación de los citados informes. Posteriormente, tras la tramitación legal que corresponda, debería ser dictada resolución en la que se resuelva anular la citada resolución de adjudicación, con la retroacción de las acciones hasta el momento anterior a la misma, para proceder a una nueva adjudicación a favor de Arquitectura, Ciudad y Territorio Andaluz SLP.».*

Considera que la resolución de adjudicación de nuevo le provoca indefensión al incurrir en las mismas irregularidades procedimentales y falta de motivación que la anteriormente anulada mediante resolución de este Tribunal, y ello: *«por cuanto en la Resolución que por medio del presente escrito se recurre, se hace referencia a unos informes cuya vista fue oportunamente solicitada por esta parte mediante escrito presentado con fecha 6 de septiembre de 2023, sin que por el órgano administrativo se haya atendido hasta el momento dicha solicitud.»*

Además, afirma que *«la oferta presentada por UTE FRESNEDA ZAMORA TRINIDAD no se ajusta a lo previsto en las cláusulas de los pliegos administrativos y técnicos que conforman esta licitación.».*

Invoca, en apoyo de su pretensión, diversas resoluciones de los Tribunales de recursos contractuales, en la que se recoge doctrina sobre que la obligatoriedad de que las proposiciones de los licitadores se ajusten a las

previsiones contenidas en los pliegos de cláusulas administrativas y en los de prescripciones técnicas, así como sobre la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores de las ofertas.

Tras todo lo expuesto concluye que *«Aplicando esta doctrina al caso ahora examinado, encontramos que el recurso debe demostrar -y de hecho demuestra- que de la oferta de la adjudicataria se deduce sin ningún género de dudas el incumplimiento del PPT, y que la apreciación del órgano de contratación en sentido contrario es manifiestamente errónea, arbitraria o discriminatoria.*

Hemos demostrado, por la documentación técnica aportada, que en la oferta presentada por la adjudicataria hay incumplimientos técnicos y graves lagunas por falta de especificaciones técnicas obligatorias según los pliegos; e igualmente que las apreciaciones efectuadas por el órgano de contratación adolecen de errores e inconcreciones, siendo su actuación a lo largo del procedimiento arbitraria y discriminatoria, resultando ARQUITECTURA, CIUDAD Y TERRITORIO ANDALUZ S.L.P. claramente perjudicada por la misma.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe refiere las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente, sobre las que manifiesta que han seguido el procedimiento legalmente establecido, sin que se haya ocasionado indefensión a la recurrente.

En cuanto a los informes, sobre los que la recurrente manifiesta no haber tenido acceso, alega lo siguiente: *«Con respecto a la solicitud por parte del licitador del acceso a los informes nuevos de valoración, los mismos se publicaron en el perfil del contratante, hecho que le fue notificado por correo electrónico con fecha 21 de septiembre de 2023.».*

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

Por último, la UTE adjudicataria se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones, con arreglo a los siguientes motivos:

- En cuanto a la pretendida falta de motivación de la valoración de la propuesta técnica de la recurrente en el criterio sometido a juicio de valor considera que atendiendo a la lectura del criterio descrito en el PCAP la recurrente fácilmente podía deducir cuáles eran los aspectos que incumplía la oferta presentada, y que necesariamente habían de estar relacionados con la capacidad de síntesis, claridad y concreción de la oferta técnica presentada.

- Respecto a la puntuación obtenida en el criterio de valoración mediante fórmula, la UTE adjudicataria reconoce no haber presentado las certificaciones exigidas en el Anexo X, B.3 del PCAP, y ello motivado la contradicción en la que ha incurrido el contenido del PCAP, concretamente entre la redacción del anexo XV, y las exigencias del Anexo X.

-Por último y en cuanto a la valoración de la oferta de la recurrente, respecto a la mejora prevista en el referido apartado B.3 del Anexo X del PCAP manifiesta que en la certificación aportada de la actuación cuya valoración se pretende claramente se comprueba que se trata de tres proyectos diferentes y no de tres fases del mismo proyecto, como la recurrente pretende. Asimismo, concluye que ninguna de las tres actuaciones cumple los requisitos exigidos en el PCAP, por lo que no procede su valoración.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación de 11 de agosto de 2023, pretensión que fundamenta en dos motivos de recurso, uno relativo a la falta de motivación del acto impugnado, y un segundo motivo mediante el que esgrime que la oferta adjudicataria ha incumplido los requerimientos exigidos en los pliegos.

Para una mejor comprensión del fondo del asunto conviene señalar que, tal y como se indicó al inicio de la presente resolución, mediante la Resolución 286/2023, de 26 de mayo, este Tribunal estimó parcialmente el recurso presentado por la hoy recurrente contra la resolución de adjudicación del presente contrato, de 10 de abril de 2023.

En tal sentido en el fundamento de derecho séptimo de la resolución, en cuanto a los efectos de la estimación parcial del recurso, se decía: *«La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, deben llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del órgano de contratación de 10 de abril de 2023, con retroacción de las actuaciones al momento de la emisión del informe técnico de valoración de ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor para que se proceda a justificar adecuadamente la asignación de la puntuación respecto del criterio de adjudicación «A4. Presentación y ordenación del documento Propuesta Técnica» de la proposición de la recurrente sin que se pueda producir alteración de las puntuaciones iniciales asignadas.*

Igualmente deberá corregirse la valoración de la oferta de la ahora adjudicataria respecto al criterio de adjudicación valorado mediante fórmula y recogido en el apartado B.3 del Anexo VIII del PCAP, con continuación en su caso de las actuaciones. Todo ello, sin perjuicio de conservar los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.».

Del expediente de contratación remitido a este Tribunal se constatan las siguientes actuaciones llevadas a cabo tras la estimación parcial del recurso.

Con fecha 21 de junio de 2023 la comisión técnica emite informe por el que se justifica la asignación de la puntuación respecto al criterio de adjudicación «A4. Presentación y ordenación del documento Propuesta Técnica» de la proposición de la recurrente.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2023, tras la lectura de la Resolución 286/2023, acuerda, *«reducir la puntuación inicial asignada a la UTE adjudicataria en el apartado B.3 en 0,20 puntos, debido a que existen actuaciones que no han sido acreditadas conforme a las previsiones del PCAP».*

En el curso de la referida sesión la mesa tras la lectura y análisis del nuevo informe de valoración solicitado a la comisión técnica *«acuerda solicitar un nuevo informe con mayor motivación de los extremos arriba indicados.».*

Con fecha 11 de julio se emite nuevo informe por la comisión técnica sobre la asignación de la puntuación respecto al criterio de adjudicación «A4. Presentación y ordenación del documento Propuesta Técnica».

La mesa de contratación, con fecha de 26 de julio de 2023 y según consta en el acta de la sesión: *«procede a la lectura y análisis del nuevo informe de valoración solicitado al Comité de expertos en la última sesión, que fue remitido con fecha 11 de julio de 2023. Los miembros de la Mesa dan su conformidad con el informe de valoración, por lo que se confirma que la clasificación queda de la siguiente manera:*

ENTIDAD	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	B.2	B.3	JUICIO VALOR	TOTAL
UTE FRESNEDA ZAMORA TRINIDAD	25,00	1,00	0,70	63,00	89,70
ARQUITECTURA, CIUDAD Y TERRIT. ANDALUZ, S.L.P.	25,00	1,00	0,10	63,50	89,60
AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U.	19,00	1,00	0,00	48,50	68,50

Aceptando la propuesta elevada por la mesa de contratación, el Secretaría General Técnico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte dicta resolución de adjudicación del contrato a favor de la UTE UTE J.M.Z.M. y A.L.F.H..

1.- Sobre la falta de motivación de la resolución de adjudicación del contrato.

La recurrente centra su argumentación sobre la insuficiente motivación del acto impugnado en la falta de acceso a los informes de valoración que se citan en la resolución de adjudicación, cuya vista solicita. Se trata de los informes de la comisión técnica emitidos con fecha 21 de junio y 11 de julio de 2023, mediante los que, como se ha indicado anteriormente, se justifica la valoración otorgada al criterio de adjudicación «A4. Presentación y ordenación del documento Propuesta Técnica».

Ciertamente una vez presentado el recurso se pudo comprobar por este Tribunal que tal y como afirma la recurrente, en efecto no tuvo acceso al contenido de los citados informes, ni los mismos habían sido objeto de publicación en el perfil de contratante. En tal sentido y en cuanto a la afirmación contenida en el informe del órgano de contratación respecto a que dichos informes habían sido publicados en el perfil de contratante, cabe señalar que los mismos fueron publicados con fecha 21 de septiembre, y por tanto con posterioridad a la fecha de presentación del recurso por lo que imposibilitó el conocimiento de los mismos a la recurrente

Todo ello fundamentó que por parte de este Tribunal se acordase el acceso a la referida documentación, mediante el traslado a la recurrente de la documentación solicitada, a la vez que se le concedió un plazo de diez días para que ampliase el recurso, si a su derecho convenía, sin que haya hecho uso del trámite conferido.

Pues bien, una vez garantizado el derecho de la recurrente al conocimiento de los citados informes, procede analizar si el contenido de estos contiene la motivación requerida que le fue requerida.

El controvertido subcriterio está regulado en el anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), dentro del criterio de adjudicación sometido a juicio de valor denominado “*Memoria*”, con una puntuación de hasta 72 puntos distribuidos entre los siguientes subcriterios:

- A1. Estudio previo y memoria descriptiva. Puntuación máxima: 47 puntos.
- A2. Memoria Justificativa. Puntuación máxima: 10 puntos.
- A3. Programa de trabajos. Puntuación máxima: 10 puntos.
- A4. Presentación y ordenación del documento Propuesta Técnica. Puntuación máxima: 5,5 puntos.

Respecto al subcriterio A4, el PCAP dispone: «*Se valorará la capacidad de síntesis, claridad y concreción de la Propuesta técnica que se presente, principalmente en lo referente a su estructura, maquetación y línea argumental y didáctica. Este documento se presentará en DIN A-4, salvo los diagrama, planimetría y documentación gráfica que podrán ser en DIN A-3 plegado en A-4. En todo caso se estará a lo indicado en el epígrafe A.4 del Anexo VII del presente Pliego.*»



A los efectos de este juicio de valor, este documento se presentará paginado y no excederá de 60 páginas, incluyendo diagramas, planimetría y documentación gráfica, con los textos escritos en Arial -10, o superior, con un interlineado mínimo "simple", salvo los incluidos en los diagramas, planos y documentación gráfica en los que las características de la letra y textos se deberán adecuar a las necesidades concretas de cada elemento. Para aquellos documentos que excedan de esta limitación se valorarán las primeras 60 páginas, no siendo valorables las posteriores a la misma.

A este documento se le añadirá, no computando como número de páginas, una portada, un índice paginado, separadores entre los distintos conceptos, apartados y subapartados, en su caso, en los que se estructura, y una contraportada.

Se valorarán con 0 puntos en este epígrafe aquellas Propuestas técnicas que por la fuente o tamaño de letra y/o por el interlineado utilizado en su escritura resulten ilegibles los textos para la Mesa o el personal encargado de su evaluación».

El informe técnico inicialmente emitido, con fecha 8 de noviembre de 2022, para la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor respecto al subcriterio A4 "Presentación y Ordenación del documento propuesta técnica", objeto del anterior recurso, se pronunciaba en los siguientes términos:

LICITADORAS	ANÁLISIS DEL SUBAPARTADO	VALORACIÓN
UTE FRESNEDA ZAMORA TRINIDAD	Cumple con todos los criterios de presentación y ordenación.	5,50
AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U.	Cumple con todos los criterios de presentación y ordenación.	5,50
ARQUITECTURA, CIUDAD Y TERRIT. ANDALUZ, S.L.P.	No cumplen con todos o algún criterio de presentación y ordenación.	2,50

Sobre esta valoración de la comisión técnica este Tribunal manifestó en la Resolución 286/2023, «se limita a referir que no cumple todos o algunos de los requisitos del criterio, pero no describe ni concreta los motivos específicos, o las carencias concretas que han llevado a que la oferta obtenga una menor puntuación, lo que efectivamente le ha impedido a la recurrente ejercer de forma suficientemente fundada su derecho de defensa, y así se desprende del propio recurso, en el que de sus manifestaciones se comprueba que la recurrente desconoce cuáles han sido los motivos de la puntuación obtenida, defendiendo en el escrito de interposición el cumplimiento de la totalidad de los aspectos formales en la presentación de su oferta, al desconocer cuales han sido los aspectos sustantivos que ha llevado al comité técnico a la reducción en la valoración de su propuesta».

Interesa recordar que, este Tribunal, así como el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, tienen una consolidada doctrina sobre la presente cuestión -la motivación de los actos-, valga por todas la Resolución 65/2019, de 14 de marzo, en la que este Órgano señalaba que «la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente

formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa»

Pues bien, bajo los criterios contenidos en la citada doctrina analizaremos la motivación contenida en los nuevos informes técnicos emitidos.

Con fecha 21 de junio de 2023, la comisión técnica dicta el informe que le fue requerido por el Servicio de contratación para que procediese a justificar adecuadamente la asignación de la puntuación otorgada respecto al subcriterio “A4 *“Presentación y Ordenación del documento propuesta técnica”*”. Del contenido del mismo interesa reproducir las siguientes afirmaciones:

«Previamente al análisis de las propuestas técnicas, la Comisión Técnica estableció para cada criterio y, en su caso, para cada subcriterio, la correspondiente graduación de puntuación, entre el máximo y el mínimo, establecido en el ANEXO X “Criterios de adjudicación y baremos de valoración” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el presente contrato.

Para el criterio A.4. “Presentación y ordenación del documento Propuesta Técnica” se estableció la siguiente graduación:

- 5,50 puntos: Cumple con todos los criterios de presentación y ordenación.*
- 2,50 puntos: No cumple con todos o algún criterio de presentación y ordenación.*
- 0 puntos: No cumple con los criterios de presentación y ordenación y esto hace que los textos resulten ilegibles para el personal encargado de la valoración.*

(...)

En relación con la “Presentación y ordenación del documento Propuesta Técnica”, en el apartado A.4 se establece que la documentación que configure la Propuesta Técnica ha de estar estructurada según los apartados A.1., A.2., y A.3.

Vista la Propuesta Técnica presentada por la recurrente, se pudo comprobar por esta Comisión Técnica que cumplía con los criterios de presentación (paginada y no excedía de 60 páginas, incluyendo diagramas, planimetría y documentación gráfica, los textos escritos en Arial -10, o superior, con un interlineado mínimo “simple”, etc), pero también se pudo comprobar que no se ajustaba a la estructura a la que obligaba el ANEXO VII del PCAP, consistente en los mencionados tres apartados:

A.1. Estudio previo y memoria descriptiva

A.2. Memoria justificativa

A.3. Programa de trabajos

(...)

Por el contrario, la Propuesta Técnica presentada por la recurrente se estructuró de la siguiente forma, tal y como se detalla en el índice de la misma:

A. MEMORIA

(...)

B DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

(...)

El informe detalla toda la estructura de la propuesta técnica presentada por la recurrente, de cuya comparativa con la prevista en los apartados A.1, A.2 y A.3 del anexo VII del PCAP, cuyo contenido reproduce en su integridad, se constata que las estructuras de ambos no son coincidentes, y concluye el informe afirmando que: *«Por todo ello, la puntuación obtenida en relación el criterio A.4. “Presentación y ordenación del documento Propuesta Técnica”, según la graduación establecida previamente, es de 2,50 puntos, ya que cumple con los criterios de presentación, pero no*



con los criterios de ordenación establecidos en los Anexos VII y X del PCAP.»

En cuanto al informe emitido por la comisión técnica, con fecha 11 de juicio de 2023, tras reproducir el contenido del anterior, se amplía en cuanto a la motivación de la valoración y puntuación asignada en este subcriterio a las otras dos licitadoras. Así tras una detallada exposición y análisis de la estructura de las propuestas técnicas presentadas por ambas se concluye: *«Como se ha podido comprobar, las propuestas técnicas presentadas tanto por UTE Fresneda y Zamora como por AYESA se estructuraban en torno a los conceptos establecidos en el apartado A.4. del Anexo VII:*

- Estudio previo y Memoria descriptiva,*
- Memoria Justificativa*
- Programa de Trabajos*

Por ese motivo y por cumplir con los demás requisitos establecidos en ese apartado, el Comité de Expertos valoró ambas propuestas con la máxima puntuación permitida por este apartado (5,50 puntos), en congruencia con los criterios previos establecidos: 5,50 puntos: Cumple con todos los criterios de presentación y ordenación.

Por el contrario, la propuesta técnica presentada por Arquitectura, Ciudad y Territorio Andaluz S.L.P. no se articula en relación a los referidos conceptos de apartado A.4., por lo que, aplicando las premisa establecida en el Anexo X del PCAP que, respecto a este apartado, establecía que se valorará la capacidad de síntesis, claridad y concreción de la Propuesta técnica que se presente, principalmente en lo referente a su estructura, maquetación y línea argumental y didáctica, el Comité de Expertos otorgó a esta propuesta una puntuación de 2,50 puntos ya que no cumple con todos o algún criterio de presentación y ordenación, conforme a los criterios establecidos antes de la baremación. Concretamente, la propuesta técnica no cumple con la estructura establecida en el apartado A.4. del Anexo VII.»

Del contenido de ambos informes técnicos se deducen, sin géneros de dudas, cuáles han sido los motivos por los que la propuesta técnica de la recurrente no fue merecedora de la máxima puntuación prevista en el citado subcriterio, y que se debió a que la propuesta técnica ofertada no se presentó conforme a la estructura prevista en el Anexo VII del PCAP. Por lo que la recurrente, una vez que ha tenido acceso al contenido de los informes, ha podido saber cuáles fueron los concretos motivos por los que la comisión técnica otorgó 2,5 puntos a su propuesta en este subcriterio y no la máxima valoración de 5 puntos; y por consiguiente y conforme a la doctrina anteriormente expuesta, este Tribunal concluye que en el presente asunto no se ha producido la indefensión, ni formal ni material, alegada en el recurso.

Por lo expuesto se desestima este primer motivo de recurso.

2.- Sobre los incumplimientos de los pliegos en los que incurre la oferta adjudicataria.

En cuanto al segundo motivo de recurso mediante el que se afirma de forma categórica que *«de la oferta de la adjudicataria se deduce sin ningún género de dudas el incumplimiento del PPT»*, lo primero que se observa es que tal afirmación se circunscribe a señalar doctrina de los Tribunales de recursos contractuales sobre diversas cuestiones, sin que se justifique y concrete cuáles son los incumplimientos en los que, a juicio de la recurrente, ha incurrido la oferta adjudicataria. Es más, el escrito de recurso contiene afirmaciones tales como que: *“Hemos demostrado, por la documentación técnica aportada, que en la oferta presentada por la adjudicataria hay incumplimientos técnicos y graves lagunas por falta de especificaciones técnicas obligatorias según los pliegos”*, sin que se adjunte la citada documentación, por lo que el escrito de recurso realiza meras conjeturas genéricas sin soporte probatorio alguno.



Por tanto, falta en este motivo del recurso la más elemental fundamentación o motivación que permita sustentar el pretendido incumplimiento y vulneración de los pliegos por la oferta adjudicataria.

Sobre lo anterior, procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, en el presente supuesto, se pone de relieve que este motivo de recurso carece de la más mínima fundamentación, pues en ningún caso argumenta las razones por las que considera que la oferta adjudicataria ha incumplido los pliegos. No pudiendo este Tribunal sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquel. Este Órgano ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en supuestos similares al presente, valgan como ejemplo, las Resoluciones 302/2020, de 10 de septiembre y la 304/2019, de 24 de septiembre.

La falta de contenido impugnatorio del escrito de recurso, en este segundo motivo, impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del acto de adjudicación recurrido, por lo que el mismo ha de ser inadmitido al no concurrir los requisitos exigidos para que pueda tratarse de un recurso especial en materia de contratación.

Además, a mayor abundamiento cumple señalar que es la segunda ocasión que la recurrente impugna la adjudicación de este contrato a favor de la misma entidad adjudicataria. En el primero de los recursos interpuesto fundamentó su pretensión de nulidad de la adjudicación del contrato esgrimiendo múltiples y diversas motivos relacionados con la tramitación del expediente, con la puntuación otorgada a la proposición técnica por ella presentada en los criterios sometidos a juicio de valor, con la valoración otorgada en el criterio de adjudicación valorado mediante fórmulas tanto a la oferta adjudicataria como a la de la propia recurrente, sin que en aquella ocasión se esgrimiese motivo alguno relativo a los incumplimientos de los pliegos ahora referidos

En consecuencia, este segundo motivo del recurso ha de ser inadmitido por falta de contenido impugnatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

Con base en las consideraciones realizadas, procede desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARQUITECTURA, CIUDAD Y TERRITORIO ANDALUZ S.L.P.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Redacción proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud de obras de rehabilitación y adecuación del antiguo convento de la Trinidad, y urbanización de su entorno, para uso como centro cultural, archivo provincial, intermedio y sede administrativa, Málaga”, (Expte. CCUL-28-2022/CONTR-2022-0000115173), promovido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

